República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS, Edison Colorado Pino, Jhon Jaime Colorado Pino, Jenniffer Natalia Londoño Correa
RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00400 00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición-Repone

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS, en contra de la providencia del 14 de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1°. De la providencia recurrida:

En auto del 14 de junio de 2022, el juzgado realizó varias actuaciones procesales, entre ellas incorporó la información allegada por la parte actora sobre la notificación al demandado EDISON COLORADO, aceptó la subrogación parcial solicitada por el FNG y dio traslado a la nulidad propuesta por el curador ad litem de CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS. Además, requirió al referido curador para que aclarara su contestación ya que representa a dos partes procesales, CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS Y JHON JAIME COLORADO PINO (archivo 23 Exp. Digital).

2° Recurso de reposición.

En término, el curador *ad litem* CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, señalando que, en el auto que le fue notificado por la parte actora se le designó como curador ad litem de la sociedad CONSTRUCCIONES JJ COLORADO, más no del señor JHON JAIME COLORADO PINO, es decir, la providencia del 29 de abril de 2022 textualmente indica:

> *"Finalmente, vencido el término del emplazamiento a la sociedad Construcciones JJ Colorado SAS, se nombra curador ad litem para que la represente al interior del presente trámite; para tal efecto, se designa al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, portador de la T.P 311.576 del CSJ, quien se localiza en la dirección"* (archivo 16 Exp. Digital).

Por lo dicho, ya que se le requirió para contestar por ambas partes y solo se le notificó como curador ad litem de una de ellas, solicitó revocar parcialmente el auto recurrido, respecto del requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

Está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

4°. Caso concreto.

Analizados los motivos de censura frente a la decisión adoptada, debe adelantarse que la decisión será parcialmente revocada y se dispondrá la notificación del Curador *ad litem* por el codemandado JHON JAIME COLORADO PINO, por las siguientes razones:

Le asiste razón al recurrente al señalar que, si bien en el proceso se ordenó y efectivamente se realizó el emplazamiento de los demandados CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS y JHON JAIME COLORADO PINO (archivo 12 y 13 C1 Exp. Digital), en la providencia del 29 de abril de 2022, se designó como curador ad litem al abogado al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA portador de la T.P 311.576 del CSJ, solo para representar a la codemandada CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS y, en idéntico sentido se señaló en el acta de notificación al referido curador (archivo 19 C1 Exp. Digital).

De esta forma, se omitió señalar en la referida providencia que, por economía procesal, se le designaba como curador ad litem en este proceso para representar los codemandados que fueron emplazados, esto es CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS y JHON JAIME COLORADO PINO.

En ese orden, el juzgado procede a reponer parcialmente la providencia objeto de censura, revocando el numeral segundo en el cual se requirió al Curador Ad Litem para que aclarara su contestación. Además, por economía procesal se designa como curador ad litem del codemandado JHON JAIME COLORADO PINO, al abogado GARCIA VALENCIA y se dispone notificarle el mandamiento ejecutivo a través de la Secretaria del Despacho, lo cual se hará al correo electrónico que ha suministrado: carlos.garcia@mazars.com.co

Sin más miramientos al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

III. RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto del 14 de junio de 2022, revocando el numeral segundo que requirió al curador ad litem CARLOS ANDRES GARCIA VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad litem del demandado JHON JAIME COLORADO PINO al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, portador de la T.P 311.576 del CSJ, como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos ($500.000,oo) a cargo de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFICAR a través de la secretaria del despacho, al curador ad litem CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA con T.P 311.576 del CSJ, del

mandamiento ejecutivo en representación del demandado JHON JAIME COLORADO PINO, siguiendo las directrices de la Ley 2213 de 2022 al correo carlos.garcia@mazars.com.co

NOTIFÍQUESE,

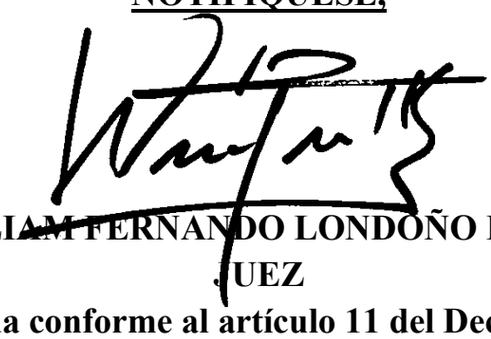

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No102 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673fe08c975c0af79ba53b92ad32de46a3a6bdbf120274fb6ebc7635d82d642a**
Documento generado en 14/07/2022 08:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica